



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 03

Villahermosa, Tabasco; 13 de enero de 2021.

EL PLENO DEL TET REVOCÓ LOS OFICIOS NÚMERO S.E./1311/2020 Y S.E./1314/2020 SIGNADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPCT MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ IMPROCEDENTE EL REGISTRO COMO ASPIRANTES INDEPENDIENTES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 5 Y PRESIDENCIA MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

El día de hoy se efectuó la sesión pública número 03/2021, con la presencia de las Magistradas Electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz, Margarita Concepción Espinosa Armengol y el Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en la que se resolvieron tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 45 y su acumulado 49 de dos mil veinte, promovido por la ciudadana Silvia Marun Hernández y el ciudadano Martín Díaz Vidal, en contra del oficio S.E./1311/2020 de veinte de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Primero se desecha el juicio ciudadano 45/2020 al ser improcedente la acumulación; ello porque tales escritos son idénticos y señalan los mismos actos y la misma autoridad demandada, siendo evidente que se dirigen a una misma pretensión y que la litis a resolver sería la misma.

Ahora bien, la pretensión de la actora y el actor, es que se determine si la actuación adoptada en el oficio impugnado, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Por unanimidad de votos se estimó declarar fundados los argumentos de la y el enjuiciante por las siguientes consideraciones:

En efecto, en el oficio impugnado el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, determinó improcedente el escrito de manifestación de intención de registrar al ciudadano Martín Díaz Vidal y la ciudadana Silvia Marun Hernández, como aspirantes propietario y suplente respectivamente a la candidatura independiente para el cargo de diputado local del distrito 05, por no dar debido cumplimiento dentro de las setenta y dos horas que le fueron otorgadas en la prevención realizada en dieciséis de diciembre de dos mil veinte; toda vez que no se adjuntó la documentación relativa a las tres cuentas bancarias aperturadas a nombre de la asociación civil "Vamos por Centla" y exigidas por la convocatoria respectiva.

Determinación que se consideró restrictiva del derecho político electoral de ser votado de la y el accionante, pues el responsable soslayó las circunstancias específicas del caso y la posible transcendencia a los bienes jurídicos tutelados de la actora y el actor con las normas aplicables,

pues de las documentales valoradas en autos, se acreditó un actuar diligente, al realizarse todos los actos tendentes a cumplir en tiempo y forma con todos los requisitos exigidos por la convocatoria respectiva y en la prevención que le fuera hecha.

No siendo obstáculo, que aún y cuando el enjuiciante no presentó los documentos de las aperturas de las cuentas, debió considerar que, la y el accionante no estuvo en aptitud de presentar el contrato de referencia, dentro del plazo concedido por causas no imputables a ellos, pues estos trámites bancarios se encuentran a cargo de terceros, asimismo que debido a las condiciones sanitarias originadas por la pandemia requerirían más tiempo de lo que comúnmente se lleva en su realización.

Lo anterior, al haberse realizando una interpretación garantista y maximizadora de los derechos fundamentales de la ciudadana Silvia Marun Hernández y el ciudadano Martín Díaz Vidal; considerando que siempre tuvieron la intención de obtener y presentar toda la documentación que se debe anexar a la solicitud de intención para contender en la candidatura independiente que aspiran, dentro de los plazos establecidos en la convocatoria y los lineamientos respectivos, a pesar de los obstáculos que se le presentaron; intención que se concreta al haber exhibidos ante este Órgano Jurisdiccional los documentos que demuestran que las citadas cuentas fueron aperturadas el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional acordó con los votos del Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva y la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, así como el voto concurrente de la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, revocar en lo que fue materia de impugnación el oficio SE-1311 de 2020, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de dicho instituto, que proceda en los términos y plazos señalados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

En el voto concurrente la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, señaló: “No comparto el actuar diligente de los justiciables, porque la especie la focalizo desde tres consideraciones, la primera por los alcances de la tesis de jurisprudencia con la clave 2/2015 de rubro: “CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”, la segunda de las manifestaciones y datos que tenía la autoridad para dar y ponderar la oportunidad de otorgarle la calidad de aspirante y que pasará a la otra etapa de apoyo ciudadano, entre ellos el comprobante en copia simple de la captura de pantalla otorgada por la Institución bancaria Santander, Anexos relativo a la apertura de tres números de cuentas asignadas: y la última consideración por las razones de la exposición de motivos de la reforma donde se instituyó la candidatura independiente en el sistema electoral mexicano”.

En relación al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 48/2020, promovido por los ciudadanos José Antonio Hernández Romero y Clara Lydia Jiménez Cárdenas, en contra del oficio SE/1314/2020, de fecha 20 de diciembre de la anualidad mencionada, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, en el que se le notificó a los actores no ser procedente su solicitud de manifestación de intención para registrarse como candidato independiente y suplente respectivamente para la presidencia municipal de Centla, Tabasco, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el juicio ciudadano, la magistrada ponente propuso revocar el oficio SE/1314/2020 y estimar fundados las manifestaciones de agravios hechos valer por el actor, relativos a la apertura de las

tres cuentas bancarias mancomunadas a nombre de la persona jurídico-colectiva "Apoyemos Centla, "A.C", pues desde el día 15 de diciembre de 2020, el C. José Antonio Hernández Romero presentó ante el instituto su intención de registro para ser aspirante como candidato independiente y adjuntó el acta constitutiva de la Asociación Civil que respaldaría su candidatura, solicitando una prórroga para presentar la documentación faltante consistente en el alta de la asociación civil ante el SAT y 3 cuentas bancarias mancomunadas, manifestado no haber cumplido estos requisitos por las cuestiones de contingencia sanitarias del estado, siendo que los trámites ante el SAT se encuentran saturados, aunado a los problemas de inundaciones y bloqueos carreteros ocurridos en esas fechas, imposibilitando el libre traslado. En tal sentido, la autoridad otorgó mediante el oficio SE/1142/2020 el día 16 de diciembre un plazo de 72 horas para cumplir con dichos requisitos así como para subsanar un error de redacción detectado en el documento notarial, consistente en la omisión de los artículos 18 y 19. Posteriormente, el día 19 de diciembre, el actor presentó la corrección al acta notarial, la documentación inscrita ante el SAT y comprobante expedido por la Institución Bancaria, donde se hacía constar que la apertura de las cuentas ya estaba en trámite, solicitando un término pertinente para presentarlas.

Al respecto, con fecha 20 de diciembre, el instituto notificó mediante oficio número SE/1314/2020 que el escrito de intención del actor era improcedente por no haber cumplido con los requisitos en el tiempo establecido.

Ahora bien, la magistrada ponente estimó que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que el actor cumplía con lo establecido en el artículo 12 del lineamiento, el cual señala que la manifestación de la intención deberá ir acompañada con una serie de requisitos, entre ellos, los datos de las tres cuentas bancarias mancomunadas abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva, requisito en el que el actor presentó un documento expedido por la Institución Bancaria donde constaba el comprobante del bastanteo, mismo que contenía los datos para establecer que estaba en trámite la apertura de las cuentas, como son: datos de registro, Nombre del cliente, Numero de bastanteo, RFC del cliente, número de solicitud; número de cliente, Tipo de escritura o póliza, No de escritura o póliza y fecha de trámite de 18 de diciembre de 2020, razón por la cual se debió analizar esa situación para la presentación de dichas cuentas.

En efecto, se considera que la autoridad responsable no analizó las circunstancias señaladas por el actor, ni las documentales exhibidas en la etapa de manifestación de intención al registro de candidaturas independientes, debiendo tomar en cuenta las diversas manifestaciones expresadas por el actor y circunstancias, pues derivado de las condiciones actuales de nuestro país por la pandemia del Virus Sar-Cov2 (Covid19), así como de las inundaciones ocurridas en el estado, las diversas autoridades públicas y privadas adoptaron medidas restrictivas al desplazamiento y concentración de personas, provocando al actor atrasos en los trámites para la obtención de la documentación requerida en la convocatoria por lo que los plazos y el término de 72 horas concedidos fueron afectados para el actor para la realización de dichos trámites.

Puesto que la autoridad responsable le otorgó el término antes mencionado al actor para que presentara los requisitos faltantes, en base a la jurisprudencia 2/2015 con el rubro "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS", con la advertencia que en caso de no presentar lo requerido su intención sería improcedente, esto es, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su

desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Por su parte, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, formularon Voto Razonado conjunto, pues compartieron el sentido del proyecto de dejar sin efectos el oficio S.E./1311/2020, de veinte de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaró la improcedencia de la manifestación de intención para registrarse como candidato independiente para el cargo de presidente municipal de Centla, Tabasco y ordenó al mismo valorar la documentación aportada por el actor para el cumplimiento del requisito consistente en los datos de la apertura de las tres cuentas bancarias mancomunadas y determine nuevamente si cumplió o no los requisitos, y por tanto, si obtiene la calidad de aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Centla, Tabasco.

Sin embargo, consideraron que en la decisión adoptada, existen diversos elementos que permiten concluir, un actuar diligente de los promoventes para cumplir con un requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, con el fin de registrar su fórmula de candidatura independiente; ello, con la finalidad de hacer patente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en aras de proteger el derecho humano de participación política del enjuiciante, tenía el deber de interpretar las disposiciones aplicables y conforme con las circunstancias particulares de cada caso, y remover todos aquellos obstáculos de hecho o derecho que impidieran lograr esa participación efectiva de las candidaturas independientes en condiciones de igualdad para que pueda tener acceso real a los órganos de representación, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-50/2018.